

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL



REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR
RUIDOS

(VERSION ENMENDADA 2010)

BORRADOR



TABLA DE CONTENIDO

PARTE I - TITULO, BASE LEGAL, DEFINICIONES, ABREVIATURAS

	Página
Regla 1 Título.....	1
Regla 2 Base Legal.....	1
Regla 3 Definiciones.....	1
Regla 4 Siglas.....	9

PARTE II - DISPOSICIONES GENERALES

Regla 5 Propósito.....	10
Regla 6 Vigencia del Reglamento	10
Regla 7 Derecho de Acceso de un Funcionario Inspeccionar y Examinar.....	11
Regla 8 Información Disponible al Público.....	11
Regla 9 Métodos Alternos.....	12
Regla 10 Notificación de Deficiencias y Órdenes Administrativas.....	12
Regla 11 Penalidades.....	12
Regla 12 Estorbo Público.....	13
Regla 13 Acción Legal del Ciudadano.....	13
Regla 14 Responsabilidad de Cumplimiento.....	13
Regla 15 Disposiciones Generales o Contradictorias.....	13
Regla 16 Enmienda.....	14

Regla 17 Cláusula de Separabilidad.....	13
---	----

PARTE III - PROHIBICIONES Y REQUISITOS GENERALES

Regla 18 Propósito.....	14
-------------------------	----

Regla 19 Prohibiciones Generales.....	14
---------------------------------------	----

A. Prohibición de contaminar.....	14
-----------------------------------	----

B. Acciones prohibidas.....	14
-----------------------------	----

C. Daño Real o Potencial.....	14
-------------------------------	----

D. Cumplimiento con el Reglamento y Leyes aplicables.....	15
---	----

E. Información falsa o errónea.....	15
-------------------------------------	----

F. Predio originador o Fuente de emisión.....	15
---	----

G. Interferencia.....	15
-----------------------	----

H. Registro.....	15
------------------	----

I. Mediciones.....	16
--------------------	----

J. Equipo.....	16
----------------	----

Regla 20 Ruidos Prohibidos.....	16
---------------------------------	----

A. Prohibiciones Específicas.....	16
-----------------------------------	----

B. Bocinas, Sirenas.....	16
--------------------------	----

C. Radios, Instrumentos Musicales, Velloneras, Amplificadores y Artefactos Similares.....	16
---	----

D. Altoparlantes Exteriores, Megáfonos y Artefactos similares.....	16
--	----

E. Construcción.....	17
----------------------	----

F. Eventos de Vehículos de Motor de Carreras.....	17
---	----

G. Vehículos de Recolección de Desperdicios.....	17
H. Alarmas.....	17
I. Maquinaria, Equipo, Abanicos, Acondicionador de Aire.....	18
J. Reparación y Prueba de Vehículos de Motor, Motocicletas.....	18
K. Equipo de Motor Doméstico (Domestic Power Tools).....	18
L. Venta por Pregono.....	18

PARTE IV - NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDOS ENTRE ZONAS

Regla 21 Aplicabilidad.....	18
Regla 22 Clasificación de zonas.....	18
A. Zona I, Residencial.....	18
B. Zona II, Comercial.....	19
C. Zona III, Industrial.....	21
D. Zona IV, Tranquilidad.....	22
Regla 23 Límite de Niveles de Sonido.....	22
Regla 24 Límite de Niveles de Sonido Aerogeneradores.....	23
Regla 25 Monitoria.....	23
Regla 26 Excepciones a las prohibiciones.....	24
A. Excepciones.....	24
B. Emergencias.....	24
C. Otras Excepciones.....	24
D. Mejor tecnología de control.....	25

E. Exentos los aeroplanos.....	25
Regla 27 Consejo Asesor Sobre Asuntos Religiosos.....	25

PARTE V - NIVELES DE EMISIONES DE SONIDOS DE VEHICULOS DE MOTOR, MOTOCICLETAS EN LAS VIAS PÚBLICAS

Regla 28 Aplicabilidad.....	26
Regla 29 Prohibiciones Generales.....	26
Regla 30 Niveles Máximos Permisibles para Vehículos Nuevos y Motocicletas Nuevas.....	27
Regla 31 Distancia para la Toma de Mediciones.....	28

PARTE VI - PROCEDIMIENTO PARA VALORACION DE LOS NIVELES SONOROS

Regla 32 Aplicabilidad.....	29
Regla 33 Procedimiento para la valoración de los niveles sonoros.....	29
Regla 34 Protocolo para medición de nivel sonoro.....	31
Regla 35 Evaluación de nivel de ruido de fondo.....	31
Regla 36 Protocolo para estudios detallados.....	33

PARTE VII - PLANES DE CUMPLIMIENTO, DISPENSAS Y AUTORIZACIONES DE EMERGENCIAS

Regla 37 Aplicabilidad.....	33
Regla 38 Planes de Cumplimiento.....	33
A. Aplicabilidad.....	33
B. Prohibición de operar.....	33
C. Requisitos del Plan de Cumplimiento.....	34
D. Normas para la aprobación de Planes de Cumplimiento.....	35

E. Modificación o Revocación de aprobación de un Plan de Cumplimiento	35
Regla 39 Dispensas	35
A. Autorización para Dispensa	36
B. Solicitud de Dispensa	36
C. Normas para considerar Dispensa	36
D. Acción sobre la Solicitud de Dispensa	36
E. Condiciones para Concesión de la Dispensa	37
F. Periodo de Vigencia	37
Regla 40 Avisos públicos y vistas públicas para el trámite de dispensas	37
A. Avisos públicos	37
B. Vistas públicas	38
C. Comentarios recibidos	39
D. Decisión final	39
Regla 41 Revocación de Plan de Cumplimiento, Dispensas o Autorizaciones	39
Regla 42 Autorización de Emergencia	39
A. Autorización en caso de una emergencia	39
B. Disposición para autorización de emergencia	40

PARTE I

TÍTULO, BASE LEGAL, DEFINICIONES Y ABREVIATURAS (SIGLAS)

REGLA 1 TÍTULO

Estas Reglas se conocerán como Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido.

REGLA 2 BASE LEGAL

Este Reglamento es promulgado bajo la autoridad conferida a la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico, mediante la Ley sobre Política Pública Ambiental, Ley Núm. 416 del 22 de septiembre de 2004, según enmendada, y de conformidad con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 22 de agosto de 1988, según enmendada.

REGLA 3 DEFINICIONES

Aerogenerador

Aparato que convierte la energía eólica en energía eléctrica mediante un generador accionado por el viento (conocido también como una turbina eólica). Sus componentes estructurales y mecánicos incluyen una torre, góndola (*“nacelle”*, en inglés), generador, sistema de control y cimientos, entre otros.

Amortiguador de Sonido (*“muffler”* en el idioma inglés)

Cualquier dispositivo o artefacto utilizado para reducir el sonido producido por la emisión de gases de un motor de combustión interna.

Bocina de Aire

Cualquier artefacto que se utilice para producir una señal de sonido por medio de gas comprimido.

Construcción

Cualquier actividad relacionada a instalación de equipo generante de sonido, movimiento de terreno, demolición, remoción o disposición, excavación, operaciones de

terminaciones en edificios, predios, derechos de vías, estructuras públicas o privadas o propiedad similar.

Contaminación por Ruido

Cualquier emisión de sonido que exceda los niveles permitidos en este Reglamento.

dB(A)

Nombre de la unidad de medición utilizada para comparar magnitudes del total de la presión de sonido. Dicho sonido generado es medido mediante un instrumento denominado sonómetro con una referencia de presión de 20 micro pascales, usando la escala de medición "A" del sonómetro.

Decibelio o Decibel (dB)

Una unidad para medir la intensidad del sonido, igual a 20 veces el logaritmo a la base 10 de la razón de la presión del sonido, medido a la presión de referencia, la que es 20 micro pascales.

Demolición

Destrucción, remoción o desmantelamiento intencional de estructuras de forma total o parcial, tales como, pero sin limitarse a: edificios públicos o privados, superficies de vía, u otros similares.

Día de la Semana

Cualquier día natural de la semana.

Embarcación

Cualquier equipo o nave que sea propulsada por motor, con el propósito de trasladarse o deslizarse a través de un cuerpo de agua, tales como, pero sin limitarse a: lanchas, barcos, barcazas, vehículos anfibios, remolcadores y motoras acuáticas.

Emergencia

Cualquier situación o serie de situaciones que ponen en peligro real o inminente a cualquier persona, propiedad o recurso, requiriendo atención inmediata. Se entenderá como emergencia cualquier anomalía causada por un evento natural o tecnológico (huracán, tornado, tormenta, inundación, terremoto, maremoto, derrumbe de tierra,

sequía, incendio, explosión, accidente, materiales peligrosos) cualquier grave perturbación del orden público o un ataque por fuerza enemiga a través de sabotaje o mediante el uso de bombas, artillería o explosivo de cualquier género o por medio atómico, radiológico, químico, o bacteriológico o por cualquier otro medio que utilice el enemigo, en cualquier parte de Puerto Rico, que amerite se movilicen y se utilicen recursos humanos y económicos extraordinarios a nivel estatal y municipal para remediar los daños causados o evitar los que puedan surgir en ese estado o para prevenir o disminuir la amenaza de que la emergencia pueda convertirse en un desastre. También será considerada emergencia cualquier determinación que emita la Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental mediante Resolución al respecto ante un evento particular.

Emisión de Sonido

Emanación de sonido a la atmósfera por una fuente emisora.

Espectro Sonoro

Descripción de un sonido en términos de sus componentes en frecuencia. Se utiliza el análisis en bandas de 1/1 octava, 1/3 octava y el análisis de Fourier (FFT).

Fuente Emisora

Cualquier objeto o artefacto originador de onda sonora, ya bien sea de tipo estacionario, móvil o portátil.

Góndola (“nacelle”)

Es la estructura en la cima de la torre de un aerogenerador que contiene todos los componentes generatrices del aerogenerador incluyendo el multiplicador y el generador eléctrico, entre otros.

Junta

La Junta de Calidad Ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental

Organismo rector de la Junta de Calidad Ambiental, compuesto de tres miembros nombrados por el Gobernador con el consentimiento del Senado: Un Presidente, Vice-Presidente, un Miembro Asociado y/o un Miembro Alternativo.

L₁₀

El nivel de sonido, en la escala A, dB (A), que es excedido en un diez por ciento (10%) del tiempo para un periodo bajo consideración.

L₉₀

Representa el nivel que ha superado el 90% del tiempo de medida. Es indicativo de los valores bajos de ruido.

L Equivalente (L_{eq})

El Nivel sonoro continuo equivalente. Es decir, el nivel constante, dB (A), que puede producir la misma energía sonora (medida en escala A) que un sonido variante especificado en un tiempo establecido.

L Equivalente Tiempo (L_{eq T})

El Nivel sonoro continuo equivalente. Se define como el valor del nivel de presión en dB en ponderación A de un sonido estable que en un intervalo de tiempo (T) posee la misma presión sonora cuadrática media (P_{rms}: valor eficaz) que el sonido que se mide y cuyo nivel varía con el tiempo.

Límite de Propiedad

Límite de colindancia del predio donde ubica la fuente originadora de sonido.

Medición de Sonido

Recopilación de datos sonoros de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Junta de Calidad Ambiental.

Motocicleta

Todo vehículo de motor de una capacidad de frenaje de más de tres (3) caballos de fuerza, provisto de un asiento para uso de su conductor y que haya sido fabricado para moverse sobre dos (2) o más ruedas en contacto con el suelo, excluyéndose todo tractor o remolcador, según definido en la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico,

Nivel de Sonido o Sonoro

El nivel de presión de sonido medido mediante las características de medición y escalas A, B o C, como lo especifica la última revisión de “American National Standards Institute” (ANSI), “Specification for Sound Level Meters”.

Nivel de Presión Acústica (SPL: Sound Pressure Level)

Cantidad en decibeles obtenida mediante el cálculo de la expresión $20\log_{10} (p/p_{ref})$, donde P representa la presión acústica registrada y P_{ref} es el valor de la presión acústica de referencia, equivalente a 2×10^{-5} newtons/m².

Onda Sonora

Variaciones en la presión de un medio (típicamente el aire) que se propaga a una velocidad característica.

Ondas de Sonido

Son las variaciones periódicas ondulatorias de sonido en la densidad y en la presión del medio.

Periodo Diurno

Periodo comprendido entre las 7:00 a.m. y las 10:00 p.m.

Periodo Nocturno

Periodo comprendido entre las 10:01 p.m. a las 6:59 a.m.

Persona

Toda persona, natural o jurídica, o grupo de personas privadas o públicas, incluyendo agencias, instrumentalidades del gobierno, municipios u otras similares.

Predio Originador de Sonido

Sitio, local o lugar de origen de onda sonora o cualquier área geográfica, incluyendo todos los terrenos y cuerpos de agua contiguos. El predio originador de sonido comprende todas las fuentes individuales de sonido que estén localizadas dentro de los límites de dicha propiedad, ya sean de tipo estacionario, móvil o portátil.

Predio Originador de Sonido Existente

Cualquier predio originador de sonido existente a la fecha de vigencia de este Reglamento.

Predio Originador de Sonido Nuevo o Modificado

Cualquier predio originador de sonido que no exista a la fecha de vigencia de este Reglamento.

Presión de Onda Sonora

Cantidad expresada en decibeles obtenida del producto de 20 veces el logaritmo a la base 10 ($20 \log_{10}$) de la proporción de la presión de sonido que se mide a una presión de referencia de 20 micropascals [$L_p = 20 \log_{10} (P/P_{ref.})$]. La presión de onda sonora se representa como L_p y se expresa en decibelios.

Presión Acústica

Variaciones en la fuerza sobre unidad área (medida en newtons/metro²) que se observa en un medio durante la propagación de una onda acústica. En el aire, se registran variaciones por encima y por debajo de la presión atmosférica local

Rotor

Compuesto por varias palas, el rotor transforma la energía cinética del viento en un momento torsor en el eje del equipo.

Ruido

Sonido indeseable que afecta psicológicamente y /o fisiológicamente al ser humano o exceda las limitaciones (valores) establecidas en este Reglamento.

Ruido Continuo

Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de tres minutos. Dentro de ésta categoría se diferencia las siguientes tres situaciones:

Ruido Continuo-Fluctuante

Es aquel cuyo nivel de presión acústica L_p utilizando la respuesta rápida ("fast") del sonómetro, varía entre unos límites que difieren en más de 6 dB(A).

Ruido Continuo-Uniforme

Es aquel cuyo nivel de presión acústica L_p utilizando la respuesta rápida ("fast") del sonómetro, varía entre unos límites que difieren en menos de 3 dB(A).

Ruido Continuo-Variable

Es aquel cuyo nivel de presión acústica L_p utilizando la respuesta rápida ("fast") del sonómetro, varía entre unos límites que difieren entre 3 y 6 dB(A).

Ruido Estridente

Ruido agudo, desapacible y chirriante.

Ruido de Fondo Despreciable

Ruido de fondo cuyo nivel es sobre 10 dB de diferencia al de la fuente sonora que se desea medir.

Ruido de Fondo Elevado

Ruido de fondo cuya diferencia en decibeles en comparación del ruido de la fuente sonora es menor de 3 dB.

Ruido Esporádico

Es aquel ruido que se manifiesta interrumpidamente durante un período que es igual o menor de tres (3) minutos.

Ruido Esporádico-Aleatorio

Es aquel ruido esporádico que se produce de forma totalmente impredecible.

Ruido Esporádico Intermitente

Es aquel ruido esporádico que se repite en periodos posibles de determinar.

Ruido Impulsivo

Ruido procedente de un sonido impulsivo.

Ruido de Fondo Ambiental

El ruido existente en un ambiente dado, compuesto usualmente de sonidos de diversas fuentes, cercanas y lejanas. Se excluye la fuente de ruido que da lugar a la querrela.

Sistemas de generación de energía eólica

Uno o más aerogeneradores y sus obras accesorias. Para propósito de este Reglamento, los sistemas de generación de energía eólica podrán clasificarse en tres grupos básicos (escala pequeña, mediana, o industrial) conforme a las siguientes definiciones:

- (i) Sistemas de generación de energía eólica de escala pequeña – Un sistema de generación de energía eólica que en total tenga una capacidad nominal para generar hasta 20 kW de electricidad.
- (ii) Sistemas de generación de energía eólica de escala mediana o distribuida – Un sistema de generación de energía eólica con uno (1) o hasta cinco (5) aerogeneradores, que en total tengan una capacidad nominal para generar más de 20 kW de electricidad, pero que ningún aerogenerador del sistema tenga capacidad para generar individualmente más de 1 MW de electricidad.
- (iii) Sistemas de generación de energía eólica de gran escala o escala industrial – Un sistema de generación de energía eólica compuesto por más de cinco (5) aerogeneradores, o que, de estar compuesto por menos de cinco (5) aerogeneradores, incluya al menos un aerogenerador que tenga la capacidad individual para generar 1 MW de electricidad o más.

Sonido

Fenómeno físico en el cual la materia se pone en vibración, generando una onda acústica en un medio particular, captada por un receptor. Una descripción del mismo incluye diversas características, tales como: longitud de onda, velocidad de propagación, nivel sonoro, contenido espectral y duración.

Sonido Impulsivo

Sonido de muy corta duración, generalmente fracción de segundo, con una abrupta subida y rápida disminución de presión acústica; ejemplos típicos son las explosiones, impacto de martillo, descarga de armas de fuego, etc.

Sonido Indeseable

Aquel sonido que excede los niveles permitidos en este Reglamento.

Sonómetro

Instrumento usado para medir los niveles de sonido, de acuerdo con la "American National Standards Institute" (ANSI), "Specification for Sound Level Meters", Type 1 y 2, o la última revisión aprobada. Incluye sonómetro de precisión calibrada y sonómetro integrado de precisión.

Tono

Sonido caracterizado por una sola frecuencia. Cualquier sonido que pueda ser percibido como un tono único o una sucesión de tonos.

Torre

Estructura que soporta la góndola y el rotor.

Vehículo de Motor

Cualquier vehículo impulsado o movido por motor sobre el terreno, tales como, pero sin limitarse a: vehículos de pasajeros, camiones, camiones de arrastre, arrastres de acampar, vehículos de carreras y vehículos de recreación.

Vía Pública

Cualquier vía, calle, carretera, autopista, avenida, callejón, acera o espacio similar destinado al uso público.

Vibración

Movimiento oscilatorio de cuerpos materiales, descrito por las variables de velocidad, aceleración y amplitud.

Zonas

Las actividades realizadas por el ser humano están clasificadas para fines de este reglamento en zona de tranquilidad, zona residencial, zona comercial y zona industrial.

REGLA 4 SIGLAS

Las siguientes siglas son usadas en el texto de este Reglamento:

APA	-	Agencia Federal de Protección Ambiental
ANSI	-	American National Standards Institute
JCA o Junta	-	Junta de Calidad Ambiental
LPAU	-	Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, según enmendada.
LSPPA	-	Ley sobre Política Pública Ambiental, Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada.
RPVAJCA	-	Reglamento de Procedimiento de Vistas Administrativas de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico, Reglamento Núm. 3672 de 19 de octubre de 1980.

PARTE II

DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 5 PROPÓSITO

Los propósitos de este Reglamento son:

- A.** Establecer las normas y requisitos para el control, disminución o eliminación de ruidos que puedan resultar nocivos a la salud y perturbar el bienestar público.
- B.** Establecer los requisitos de niveles de emisiones de ruido entre zonas, niveles de emisiones de sonidos de vehículos de motor y la administración y procedimientos relacionados con la valoración de los niveles sonoros.

REGLA 6 VIGENCIA DEL REGLAMENTO

- A.** Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado.
- B.** Todos los asuntos pendientes ante la Junta de Calidad Ambiental o un Tribunal con competencia que hayan sido presentados con antelación a la vigencia de este

Reglamento, continuarán su curso de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Núm. 3418 del 24 de febrero de 1987.

REGLA 7 DERECHO DE ACCESO DE UN FUNCIONARIO A INSPECCIONAR Y EXAMINAR

- A. La Junta de Calidad Ambiental, representada por sus miembros, agentes o empleados podrán entrar y examinar cualquier local, equipo, instalación y/o documentos de cualquier persona, entidad, firma, agencia o instrumentalidad gubernamental sujeta a su jurisdicción, con el fin de investigar e inspeccionar las condiciones ambientales, verificar el cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento y tomar las mediciones de sonido que la Junta de Calidad Ambiental estime necesarias.
- B. En caso de que al funcionario identificado de la Junta de Calidad Ambiental se le niegue el acceso o se le impida realizar una inspección, la Junta de Calidad Ambiental podrá expedir una Orden Administrativa u obtener una Orden Judicial, según los procedimientos dispuestos por la Ley sobre Política Pública Ambiental, *supra*, la LPAU, y cualquier otra ley especial.
- C. Cualquier solicitud de documentos dentro del ámbito jurisdiccional de la Junta de Calidad Ambiental, que sea requerida por un funcionario debidamente identificado para llevar a cabo una inspección o cualquier asunto comprendido bajo la Ley sobre Política Pública Ambiental, *supra*, será provista en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas o según lo disponga la Junta de Calidad Ambiental.

REGLA 8 INFORMACIÓN DISPONIBLE AL PÚBLICO

- A. Toda información recibida por la Junta de Calidad Ambiental estará disponible al público para ser inspeccionada y copiada, según dispuesto en la Ley sobre Política Pública Ambiental, *supra*, o el Reglamento que para ello se apruebe por la Junta de Calidad Ambiental.
- B. Cualquier persona que someta información y documentos a la Junta de Calidad Ambiental podrá reclamar confidencialidad para toda o parte de la información o documento sometido. Dicha solicitud deberá realizarse por escrito y expondrá todas las razones por las cuales se solicita la confidencialidad de conformidad con la Ley sobre Política Pública Ambiental, *supra*.

- C. Cualquier información o documento presentado a la Junta de Calidad Ambiental sin haberse presentado la correspondiente solicitud de confidencialidad conforme a lo aquí dispuesto, estará disponible al público sin restricción alguna. La Junta de Calidad Ambiental, adjudicará los reclamos de confidencialidad sobre información relacionada con la producción o con los procesos de producción, con el volumen de ventas y otros asuntos; al hacerlo tomará en cuenta el efecto que la información o documento puedan tener sobre la capacidad competitiva de quien la provee. Luego de evaluados los argumentos, la Junta de Calidad Ambiental notificará su decisión a la parte interesada.

REGLA 9 MÉTODOS ALTERNOS

Cualquier persona que solicite autorización para utilizar un método analítico o de una prueba alterna a lo establecido en este Reglamento, solicitará y demostrará, a satisfacción de la Junta de Calidad Ambiental, que el método propuesto es igual o superior al establecido en este Reglamento en cuanto a precisión, exactitud y sensibilidad de los procedimientos y equipos utilizados, así como que el equipo ha sido calibrado, y que tal calibración se encuentra vigente.

REGLA 10 NOTIFICACIÓN DE DEFICIENCIAS Y ÓRDENES ADMINISTRATIVAS

- A. Cuando la Junta de Calidad Ambiental encuentre que una o más disposiciones de este Reglamento, han sido violadas o haya motivos fundados para pensar que lo han sido, la Junta de Calidad Ambiental podrá, a su discreción, expedir por escrito una notificación de deficiencia en contra del alegado infractor. Toda notificación especificará en qué consistió la violación y/o los aspectos que están fuera de cumplimiento con esta reglamentación.
- B. La notificación especificará los requisitos y las condiciones que la Junta de Calidad Ambiental determine necesarios y podrá incluir términos de tiempo para lograr cumplimiento. No obstante lo antes mencionado, la Junta de Calidad Ambiental podrá, independientemente de que se haya expedido una notificación de deficiencia, expedir una Orden Administrativa de Hacer, Mostrar Causa, Cese y Desista, o cualquier otra acción o provisión disponible en la Ley sobre Política Pública Ambiental, *supra*.

REGLA 11 PENALIDADES

- A. Cualquier violación a este Reglamento, estará sujeta a las penalidades establecidas en la Ley sobre Política Pública Ambiental, *supra*, y en este Reglamento.
- B. El Artículo 17 de la Ley sobre Política Pública Ambiental, *supra*, permite a la Junta de Calidad Ambiental imponer multas administrativas que no excederán de \$25,000 por cada violación. Cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado. En caso de que la Junta de Calidad Ambiental determine que se ha incurrido en contumacia en la comisión o continuación de actos por los que ya se haya impuesto una multa administrativa, o en la comisión o continuación de actos en violación a este Reglamento, o en el incumplimiento de cualquier orden o resolución emitida por la Junta de Calidad Ambiental, ésta podrá imponer, a su discreción, una multa administrativa adicional de hasta un máximo de \$50,000 por cualquiera de los actos señalados.
- C. La imposición de penalidades se realizará luego de finalizado un proceso de vista administrativa, el que se conducirá según las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*, la Ley sobre Política Pública Ambiental, *supra* y el Reglamento de Procedimiento de Vistas Administrativas de la Junta de Calidad Ambiental, *supra*.

REGLA 12 ESTORBO PÚBLICO

Nada en este Reglamento deberá entenderse que autoriza, legaliza, la creación o mantenimiento de un estorbo público, según definido por las leyes estatales y federales.

REGLA 13 ACCIONES LEGALES DE CIUDADANOS

Nada en este Reglamento deberá entenderse en forma alguna como un límite a las acciones legales que pudiesen realizar los ciudadanos, según se establece en el Artículo 19 de la Ley sobre Política Pública Ambiental, *supra*.

REGLA 14 RESPONSABILIDAD DE CUMPLIMIENTO

Este Reglamento no limita el derecho de persona alguna para lograr o exigir el cumplimiento con sus requisitos, o para proveer los servicios requeridos al contratar con terceros. Tales contratos, sin embargo, no relevarán a ninguna persona de la obligación de cumplir con este Reglamento.

REGLA 15 DISPOSICIONES CONFLICTIVAS O CONTRADICTORIAS

Cuando dos o más disposiciones de este Reglamento sean aplicables a la misma situación de hechos y éstas resultaran ser contradictorias o conflictivas entre sí, se aplicará la que sea más restrictiva.

REGLA 16 ENMIENDA EL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACION POR RUIDO

Este Reglamento enmienda cualquier disposición, resolución, acuerdo o reglamentación anterior de la Junta de Calidad Ambiental que pueda ser inconsistente con el mismo. En específico, se enmienda las disposiciones del Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruidos, Núm. 3418 del 25 de febrero de 1987.

REGLA 17 CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición del presente Reglamento fuese declarada ilegal o inconstitucional por un tribunal, tal decisión no afectará las demás disposiciones del mismo y cada una se considerará por separado.

PARTE III

PROHIBICIONES Y REQUISITOS GENERALES

REGLA 18 PROPÓSITO

Esta parte establece prohibiciones generales sobre la contaminación por ruidos excesivos, perturbantes y estridentes. Otras partes de este Reglamento contienen prohibiciones y requisitos adicionales más específicos.

REGLA 19 PROHIBICIONES GENERALES

A. Prohibición de contaminar

Ninguna persona, según se define en la Regla 3, causará o permitirá la contaminación por ruidos.

B. Acciones prohibidas

Queda prohibida cualquier acción u omisión en violación a los requisitos establecidos por este Reglamento a partir de su fecha de vigencia.

C. Daño real o potencial

Ninguna persona podrá crear o permitir la creación de un daño real o potencial a la salud humana o al medio ambiente debido a contaminación por ruido.

D. Cumplimiento con el Reglamento y Leyes Aplicables

Ninguna persona causará o permitirá la producción o emisión de cualquier sonido en violación a los requisitos establecidos en este Reglamento. Tampoco incurrirá en violación de otras leyes aplicables o reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental, o cualquier otra ley, reglamento, regla o requisito de Puerto Rico o federal que sea aplicable.

E. Información Falsa o Errónea.

Ninguna persona podrá someter información falsa o errónea, o incluir o permitir que se incluya información falsa en ningún documento sometido por virtud de este reglamento. Ninguna persona tampoco permitirá que este tipo de información les sea sometida de forma alguna a funcionarios de la Junta de Calidad Ambiental.

F. Predio originador o Fuente emisora

Ninguna persona causará o permitirá desde cualquier predio originador o fuente emisora, la emisión de un nivel de sonido que exceda los límites establecidos en la Parte IV de este Reglamento.

G. Interferencia

Ninguna persona causará o permitirá:

1. La interferencia, alteración, remoción o destrucción de cualquier equipo de control de ruido, excepto que no sea para propósitos de reparación o reposición.
2. La interferencia intencional o alteración de cualquier instrumento o artefacto de medición de sonido localizado por o para la Junta de Calidad Ambiental, o el área de localización debidamente rotulada.
3. El uso de un producto al cual le haya sido removido, o dejado inoperante el sistema de control de ruido o cualquier elemento de diseño de éste, o su rótulo de nivel de sonido.

H. Registros (Récord)

La Junta podrá requerir del dueño o responsable de cualquier predio originador o fuente emisora de sonido, establecer y mantener aquel registro, así como preparar aquellos informes que a juicio de la Junta, sean necesarias y razonables.

I. Mediciones

Todas las mediciones y análisis de datos se harán de acuerdo con los métodos y procedimientos adoptados o aceptados por la Junta conforme a este Reglamento.

J. Equipo

Todo equipo para el control de la contaminación por ruidos deberá instalarse, conservarse y operarse en forma satisfactoria y razonable de acuerdo con las especificaciones del fabricante, de la American National Standards Institute (ANSI)", Specification for Sound Level Meter, SA-1971 o su última revisión, así como con aquellos requisitos establecidos por la Junta.

REGLA 20 RUIDOS PROHIBIDOS

A. Prohibiciones específicas

Las siguientes acciones, entre otras, se declaran por este Reglamento como ruidos contaminantes, excesivos, perturbantes y estridentes.

B. Bocinas, Sirenas

Ninguna persona ocasionará o permitirá el sonar de bocinas y sirenas de cualquier vehículo de motor en cualquier vía pública o predio originador de sonido innecesariamente, excepto como una señal de peligro, o en casos de emergencia, según establecido en la Regla 26 (B) de este Reglamento.

C. Radios, Instrumentos Musicales, Velloneras, Amplificadores y Artefactos Similares

Ninguna persona causará o permitirá la operación de cualquier radio, instrumento musical, vellonera, amplificador o cualquier artefacto similar para la producción o reproducción de sonido, de tal forma que ocasione contaminación por ruido a través del límite de propiedad, en violación de los límites fijados en la Parte IV de este Reglamento.

D. Altoparlantes Exteriores, Megáfonos y Artefactos Similares

Ninguna persona instalará, ocasionará o permitirá el uso u operación de cualquier altoparlante, megáfono o artefacto similar en una posición fija o movable en el exterior de cualquier estructura o vehículo de motor, en exceso de los niveles máximos permitidos bajo la Parte IV de este Reglamento y no podrán usarse dichos artefactos durante el periodo nocturno.

E. Construcción

Ninguna persona ocasionará o permitirá el uso u operación de cualquier equipo para la construcción, reparación o trabajos de demolición, de forma que se produzca contaminación por ruido, según se define en la Parte I de este Reglamento; se prohíbe el uso u operación de dicho equipo durante el periodo nocturno, excepto para realizar obras de emergencia, según establecido en la Regla 26 (B) de este Reglamento.

Esta Sección no aplicará al uso de herramientas domésticas sujeta a la Regla 20 (K) de este Reglamento.

F. Eventos de Vehículos de Motor de Carreras

Ninguna persona ocasionará o permitirá la realización de pruebas o carreras de vehículos de motor, en violación de las normas establecidas en la Parte V de este Reglamento. Dicha prohibición está exceptuada para aquellas pistas autorizadas en forma prescrita por la Junta de Calidad Ambiental.

G. Vehículos de Recolección de Desperdicios Sólidos

1. Ninguna persona ocasionará o permitirá la operación del mecanismo de compactar desperdicios sólidos en cualquier vehículo de motor, de tal forma que durante el ciclo de compactación se exceda el nivel de presión de sonido de 76dB (A) medido a una distancia de 23 pies o su equivalente, desde cualquier punto del vehículo.

2. Ninguna persona ocasionará o permitirá la recolección de desperdicios en las zonas residenciales y de tranquilidad entre las horas de 10:00 p.m. a 6:00 a.m., del siguiente día.

H. Alarmas

Ninguna persona ocasionará o permitirá el sonar de cualquier alarma exterior en cualquier edificio o vehículo a menos que tal alarma cese su operación dentro de diez (10) minutos, luego de ser activada, y cuya finalidad tenga el propósito de alertar una emergencia u acto criminal.

I. Maquinaria, Equipo, Abanicos, Acondicionador de Aire

Ninguna persona operará o permitirá la operación de maquinaria, equipo, abanicos y acondicionadores de aire de tal forma que excedan los límites máximos de niveles de presión de sonido fijados en la Parte IV de este Reglamento.

J. Reparación y Prueba de Vehículos de Motor, Motocicletas

La reparación, remodelación, reconstrucción, fabricación o prueba de cualquier vehículo de motor, y motocicletas estará sujeto a los niveles máximos permisibles de sonidos fijados en la Parte IV este Reglamento.

K. Equipo de Motor Doméstico (Domestic Power Tools)

Ninguna persona ocasionará o permitirá la operación de equipos de motor tales como: sierras, lijadoras, taladros, máquinas de cortar grama y equipo de jardín o herramientas de cualquier naturaleza, usados primordialmente para propósitos domésticos en el exterior e interior de residencias entre las horas del periodo nocturno; u ocasionar o permitir la operación de tal equipo de motor en cualquier momento, de tal forma que viole las disposiciones de este Reglamento.

L. Venta por Pregono

Ninguna persona causará o permitirá la venta de cualquier producto pregonando mediante el uso de sistemas de amplificación en cualquier área, de forma que la emisión de sonidos exceda los niveles máximos permisibles especificados en la Parte IV; queda prohibida la venta por pregonos durante el periodo nocturno.

PARTE IV

**CLASIFICACION DE ZONAS Y LOS NIVELES DE EMISION DE SONIDOS
ENTRE ZONAS**

REGLA 21 APLICABILIDAD

Esta Parte aplica a la fuente emisora o predio originador de cualquier sonido, que pueda cruzar los límites de propiedad y exceder los niveles establecidos en la Tabla I según medido en la zona receptora apropiada.

REGLA 22 CLASIFICACION DE ZONAS

A. ZONA I (RESIDENCIAL)

Área en la cual los seres humanos habitan, y donde los niveles de ruido pueden interferir con el disfrute de la propiedad, incluyendo todas las residencias, terrenos y estructuras. Dicha zona aplica también a cualquier sitio dentro de los límites de la propiedad, según sea aplicable. Esta definición incluye, pero no se limita, a áreas tales como las siguientes:

1. Residencias

- a) Permanentes
- b) Rurales o campestres
- c) De verano

2. Viviendas Comerciales

- a) Hoteles y Moteles
- b) Apartamentos alquilados
- c) Parques de casas móviles
- d) Campamentos
- e) Cabañas
- f) Casa de huéspedes
- g) Dormitorios estudiantiles

3. Servicios a la Comunidad

- a) Orfanatos
- b) Instituciones correccionales
- c) Instituciones de caridad

B. ZONA II (COMERCIAL)

Área donde se agrupan locales comerciales dedicados a la venta de toda clase de mercancía o servicios. En esta zona se permiten niveles superiores a los permitidos en

las zonas residenciales, pero inferiores a los niveles de ruido en las zonas industriales. Esta definición incluye, pero no se limita a áreas tales como las siguientes:

1. Establecimientos comerciales de alimentos

- a) Restaurantes
- b) Comedores
- c) Cafeterías
- d) Heladerías
- e) Clubes nocturnos
- f) Cafetería al aire libre o rodante
- g) Carnicerías
- h) Supermercados

2. Estaciones de servicios de vehículos

- a) Gasolineras
- b) Venta y Renta de vehículos de motor
- c) Estacionamientos de vehículos públicos y privados
- d) Centro de lavado de vehículos de motor
- e) Servicios de reparación (hojalatería, pintura y mecánica, electrónica)
- f) Servicio de accesorios para vehículos de motor

3. Comerciales

Propiedad no habitada por humanos, servicios misceláneos comerciales

- a) Funeraria
- b) Clínicas veterinarias
- c) Barberías
- d) Salones de Belleza
- e) Lavanderías
- f) Oficinas
- g) Farmacias
- h) Centros Comerciales

4. Recreación y entretenimiento (Propiedad no habitada por humanos)

- a) Teatros
- b) Estadios
- c) Hipódromos

- d) Campos de golf
- e) Lugares de diversiones y recreación
- f) Playas, Ríos, Lagos y Lagunas
- g) Plazas públicas
- h) Gimnasios
- i) Salones de bailes y discotecas

5. Servicios Comunes No Habitados

- a) Iglesias
- b) Centros Culturales
- c) Cotos de Caza y Pesca
- d) Bosques Estatales o Nacionales

C. ZONA III (INDUSTRIAL)

Área de terreno subdividido y desarrollado de acuerdo con un plan general, para el uso de una cantidad de empresas industriales en la cual los seres humanos van a permanecer por largos periodos de tiempo. Las actividades económicas que envuelve esta zona, son de tal naturaleza que se anticipa niveles mayores de ruido que en las otras zonas. Esta definición incluye, pero no se limita, a áreas tales como las siguientes:

1. Establecimientos de carga y descarga

- a) Ferreterías
- b) Almacenes, madereras, tiendas de ventas al por mayor
- c) Terminal de camiones
- d) Muelles
- e) Depósito de materiales de construcción
- f) Instalación de Desperdicios Sólidos No-Peligrosos o Peligrosos

2. Área Industrial (Propiedades utilizadas en la fabricación de bienes de consumo)

- a) Minería
- b) Industrias livianas y pesadas
- c) Petroquímicas
- d) Refinerías
- e) Extracción y procesamiento de materiales de la corteza terrestre
- f) Siderúrgicas
- g) Canteras
- h) Central termoeléctrica

- i) Farmacéuticas
- j) Procesamiento agroquímicos
- k) Almacenamiento de tanques de gas

3. Agricultura - Área utilizada en la producción de cultivos de cosechas

- a) Granjas avícolas, conejos, porcinos y apicultura (abejas)
- b) Vaquerías
- c) Invernaderos
- d) Graneros
- e) Siembra, cultivo
- f) Caballerizas

D. ZONA IV (TRANQUILIDAD)

Área previamente designada por el gobierno estatal o municipal o federal, donde haya necesidad de una tranquilidad excepcional. Esta definición incluye, pero no se limita, a áreas tales como las siguientes:

- a. Hospitales
- b. Clínicas
- c. Hospitales de salud mental
- d. Tribunales de justicia
- e. Asilos de ancianos
- f. Escuelas
- g. Guardería o cuidados infantiles

REGLA 23 LÍMITE DE NIVELES DE SONIDO

Ninguna persona permitirá u ocasionará la emisión de cualquier sonido, el cual al cruzar el límite de propiedad del predio originador pueda exceder los niveles establecidos en la Tabla I.

TABLA I

**NIVELES DE EMISIONES DE SONIDO
dB(A)**

Nivel de Sonido Excedido en 10 % del Periodo de Medición (L₁₀)

	ZONAS RECEPTORAS
--	-------------------------

FUENTE EMISORA	Zona I (Residencial)		Zona II (Comercial)		Zona III (Industrial)		Zona IV (Tranquilidad)	
	Diurno	Nocturno	Diurno	Nocturno	Diurno	Nocturno	Diurno	Nocturno
Zona I Residencial	60	50	65	55	70	60	55	50
Zona II Comercial	65	50	70	60	75	65	55	50
Zona III Industrial	65	50	70	65	75	75	55	50
Zona IV Tranquilidad	65	50	70	65	75	75	55	50

REGLA 24 LIMITES DE NIVELES DE SONIDO PARA AEROGENERADORES O SISTEMAS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA EÓLICA

En los casos cuando la fuente emisora de sonido es un aerogenerador o sistema de generación de energía eólica, según definidos, para los límites de sonido aplicará la Tabla I, de la Regla 23, con los siguientes ajustes:

- A. Cuando la fuente emisora es un aerogenerador o sistema de generación de energía eólica, según definido, y la zona receptora es una Zona I, residencial, en un periodo nocturno con un nivel de sonido establecido de 50 dB(A), se realizará el ajuste de añadir 5 dB(A), para que el nivel de sonido es estos casos sea de 55 dB(A).
- B. Cuando la fuente emisora es un aerogenerador o sistema de generación de energía eólica, según definido, y la zona receptora es una Zona IV, tranquilidad, en un periodo nocturno con un nivel de sonido establecido de 50 dB(A), se realizará el ajuste de añadir 5 dB(A), para que el nivel de sonido es estos casos sea de 55 dB(A).

REGLA 25 MONITORIA

- A. La Junta, cuando lo estime necesario, podrá requerir el encendido de cualquier fuente emisora de ruido, que esté instalada o construida, con el fin de evaluar los niveles de sonido que genera la fuente, e implementar el cumplimiento con este Reglamento.

- B. La Junta podrá requerir de cualquier predio originador o fuente emisora de ruido que instale, opere y mantenga equipo de monitoría, así como la preparación y radicación de informes sobre la misma.
- C. La aplicación de los niveles establecidos en la Tabla I se realizará basado en los procedimientos establecidos en esta Parte VI de este Reglamento.

REGLA 26 EXCEPCIONES A LAS PROHIBICIONES

A. Excepciones

Las prohibiciones establecidas en esta Parte aplicarán a las fuentes emisoras o predio originador de cualquier sonido que pueda cruzar los límites de la propiedad. Las siguientes acciones estarán exentas de los requisitos establecidos en la Regla 23 de este Reglamento.

1. En el Período Diurno (7:00 a.m. a 10:00 p.m.)
 - a) Los sonidos emitidos por los proyectos temporeros para la reparación y mantenimiento de hogares y sus dependencias.
 - b) Los sonidos emitidos durante la instalación y reparación de servicios públicos esenciales.
 - c) Los sonidos emitidos por un disparo de armas livianas de fuego en polígonos de tiro autorizados.

B. Emergencias

No se considerará contaminación por ruido, aquel sonido que generado en exceso de los niveles autorizados bajo este Reglamento sea realizado al efectuarse un trabajo de emergencia para proteger la salud, seguridad o bienestar inmediato de la comunidad o individuos, o restauración de la propiedad como medida de seguridad luego de un desastre. Nada de lo contenido en esta sección se entenderá como que permite al personal de emergencia, policías, bomberos o conductores de ambulancias y otros similares a producir ruidos durante el cumplimiento de sus deberes cuando tales ruidos sean claramente innecesarios.

C. Otras Excepciones

1. Los sonidos emitidos por artefactos para la prevención de accidentes.

2. Los sonidos emitidos por asambleas, actos públicos y paradas no rutinarias.
3. Los sonidos emitidos por el disparo de armas livianas de fuego durante la temporada de caza, en áreas designadas para esos fines.
4. Los sonidos emitidos por las calderas de refinerías de petróleo y las plantas generatrices de electricidad durante el encendido de esas calderas.
5. Los sonidos emitidos por campanas, campanarios y/o carillones que se extienden hasta diez (10) minutos.
6. El sonido emitido por la voz humana no amplificada.
7. El sonido emitido por los animales.
8. El sonido emitido por el encendido de Plantas de Emergencia como parte del proceso de calentamiento que no exceda los veinte (20) minutos.

D. La mejor tecnología de control

Nada de lo contenido en esta sección se entenderá como que impedirá a la Junta requerir la instalación de la mejor tecnología de control de ruido disponible en el mercado a aquellas actividades que se declaran exentas de las disposiciones de este Reglamento.

E. Exentos los aeroplanos

Este Reglamento no aplicará a aeroplanos en la medida en que el vuelo de dichos aeroplanos es controlado bajo la Ley Federal de la Administración Federal de Aviación (Federal Aviation Administration) y las normas de ruido establecidas por la Agencia Federal de Protección Ambiental para la manufactura de nuevos productos.

REGLA 27 CONSEJO ASESOR ASUNTOS RELIGIOSOS

Se crea el Consejo Asesor sobre Asuntos Religiosos para asesorar a la Junta de Calidad Ambiental en el establecimiento de la política pública ambiental que de alguna manera incida en el derecho constitucional de libre culto que les asiste a las instituciones religiosas en Puerto Rico.

Este Consejo Asesor será nombrado por la Junta de Calidad Ambiental y el mismo estará compuesto por líderes de organizaciones religiosas debidamente establecidas en

Puerto Rico. Dicho Consejo Asesor establecerá su organización interna.

PARTE V

NIVELES DE EMISIONES DE SONIDOS DE VEHICULOS DE MOTOR, MOTOCICLETAS EN LAS VIAS PÚBLICAS

REGLA 28 APLICABILIDAD

Esta Parte aplica a los vehículos de motor, motocicleta o cualquier otro que se encuentre en cualquier momento en una vía pública o privada, cuando los niveles de presión de sonido emitidos excedan los niveles máximos establecidos en las prohibiciones generales de la Tabla II.

REGLA 29 PROHIBICIONES GENERALES

Ninguna persona operará o permitirá la operación de un vehículo de motor, motocicleta o cualquier otro que se encuentre en cualquier momento en una vía pública o predio originador, de forma tal que los niveles de presión de sonido emitidos por el vehículo excedan los niveles máximos permisibles establecidos en la siguiente Tabla. Los niveles serán medidos a una distancia de cincuenta (50) pies.

TABLA II

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES PARA VEHICULOS DE MOTOR EN VIAS PÚBLICAS MEDIDOS A 50 PIES DE DISTANCIA

TIPO DE VEHICULO	35 M/H O MENOS	SOBRE 35 M/H	ESTACIONADO (MOTOR ENCENDIDO)
Vehículos de motor de 10,000lbs. o más (peso bruto)	86dB(A)	90dB(A)	88dB(A)
Motocicletas (cualesquiera)	80dB(A)	84dB(A)	88dB(A)
Otros (cualesquiera otro o combinación)	76dB(A)	80dB(A)	88dB(A)

B. Ninguna persona operará o permitirá la operación de un vehículo de motor o motocicleta en la vía pública en cualquier momento que no esté equipado por un sistema, aparato o artefacto amortiguador de sonido que opere eficientemente.

C. Para los propósitos de esta Regla, las mediciones de niveles de sonido se efectuarán a una altura de 1.2 metros (4 pies) sobre el nivel del terreno y a una distancia horizontal de 15 metros (50 pies) o su equivalente.

REGLA 30 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES PARA VEHICULOS Y MOTOCICLETAS NUEVAS

Ninguna persona venderá o permitirá la venta de vehículos de motor o motocicletas nuevas, de tal forma, que el sonido que el vehículo o motocicleta emita exceda los niveles máximos permisibles medidos a una distancia de cincuenta (50) pies del vehículo o motocicleta, durante una prueba de aceleración, según establecido en la Tabla III. En aquellos casos donde los niveles de ruido emitidos por vehículos o motocicletas estén bajo la reglamentación de la Agencia Federal de Protección Ambiental, a través de su control sobre la manufactura de nuevos productos, dichas normas aplicarán en Puerto Rico en vez de los límites establecidos en la Tabla III.

**TABLA III
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES PARA VEHICULOS
Y MOTOCICLETAS NUEVAS**

TIPO DE VEHÍCULO	NIVEL MAXIMO PERMISIBLE dB(A)
Vehículo de motor con un peso bruto de 10,000 lbs. o más fabricado entre los años 1975 y 1977	86dB(A)
Vehículo de motor con un peso bruto de 10,000 lbs. o más fabricado entre los años 1978 y 1983	83dB(A)
Vehículo de motor con un peso bruto de 10,000 lbs. o más fabricado entre los años 1983 y 1985	80dB(A)
Vehículo de motor con un peso bruto menor de 10,000 lbs. fabricado después del año 1975	80dB(A)
Motocicletas manufacturadas entre los años 1975 y 1986	83dB(A)

TIPO DE VEHÍCULO	NIVEL MAXIMO PERMISIBLE dB(A)
Motocicletas manufacturadas después del año 1986	80dB(A)
Motocicletas de pedal y motor (Tipo "Moped") manufacturadas después del año 1983	70dB(A)
Motocicletas "Off-Road"	
A. Desplazamiento de 170cc y menor manufacturadas entre los años 1983 y 1986	83dB(A)
Manufacturadas después del año 1986	80dB(A)
B. Desplazamiento de más de 170cc manufacturadas entre los años 1983 y 1986	86dB(A)
Manufacturadas después del año 1986	82dB(A)

REGLA 31 DISTANCIA PARA LA TOMA DE MEDICIONES

En situaciones donde se identifica el tránsito en las vías públicas como la fuente emisora más prominente en un lugar, se adoptarán los siguientes criterios para identificar condiciones que requieren la mitigación de dichos ruidos. Esta evaluación requiere la determinación del nivel equivalente L_{eq} 1hr (1HL) correspondiente a la hora del día o de la noche en que se registra el mayor impacto de ruido.

TABLA IV

CATEGORIA	1HL	DESCRIPCION DE USOS Y ACTIVIDADES
A	57 dBA (exterior)	Lugares que requieren tranquilidad excepcional y preservación del ambiente.
B	67 dBA (exterior)	Viviendas, hoteles, parques, iglesias, escuelas, bibliotecas, hospitales.
C	72 dBA	Desarrollos no incluidos en A y B, y

CATEGORIA	1HL	DESCRIPCION DE USOS Y ACTIVIDADES
	(exterior)	comercios e industrias.
D	(No hay limites establecidos)	Tierras no desarrolladas.
E	52 dBA (interior)	Viviendas, hoteles, edificios públicos, iglesias, escuelas, bibliotecas, hospitales, auditorios, edificios comerciales.

Estos criterios son cónsonos con las recomendaciones de la Administración Federal de Carreteras (FHWA: Federal Highway Administration). Los límites indicados no representan condiciones normales aceptables; se recomienda en cada caso la implantación de mitigación de ruidos que provean atenuación mínima del orden de 10 dBA.

La Junta podrá realizar estudios sonométricos para identificar estos impactos. Sin embargo, las disposiciones de la Parte IV de este Reglamento no son aplicables en este caso. Se referirán los resultados de todo estudio de esta naturaleza a la Autoridad de Carreteras o Agencias correspondientes.

PARTE VI

PROCEDIMIENTO PARA LA VALORACIÓN DE LOS NIVELES SONOROS SEGÚN LAS GUIAS ADOPTADAS POR LA JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

REGLA 32 APLICABILIDAD

Esta parte será de aplicabilidad a aquellos procedimientos para la valoración del nivel sonoro según las guías adoptadas por la Junta de Calidad Ambiental.

REGLA 33 PROCEDIMIENTO PARA LA VALORACION DE LOS NIVELES SONOROS

A. Cualquier fuente que se encuentre instalada o construida, según definido en este Reglamento, estará sujeta a una sonometría, bajo el entendido de que la misma es operada.

B. La medición de nivel sonoro se llevará a cabo en un lugar en que su valor sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más intensas para los afectados o querellantes.

C. Las mediciones se tomarán en puntos en áreas exteriores del predio receptor, típicamente en las colindancias. En caso de edificios o apartamentos, los balcones y ventanas pueden ser utilizados para estos propósitos. Serán utilizados los valores del nivel sonoro registrados en espacios interiores (habitaciones, pasillos, etc.), cuando no haya otro espacio adecuado para la realización de la medición.

D. Los dueños de las fuentes emisoras ubicadas, tanto al aire libre como en establecimientos y locales interiores, facilitaran a los técnicos de la Junta el acceso a sus instalaciones o fuente de emisión de ruidos, pondrán en funcionamiento a las distintas velocidades, cargas y marchas que les indique el personal técnico de la Junta. El dueño u operador podrá presenciar el proceso operativo en todos sus detalles.

E. El sonómetro de precisión deberá de cumplir con las normas ANSI para instrumentos Tipo I o Tipo II.

F. Para reducir los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

- (1) Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal (perpendicular) al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea posible en forma compatible con la lectura del indicador de medida del sonómetro.
- (2) Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1.5 metros/segundo (3 mph) se emplea una pantalla ("windscreen") contra el viento.
- (3) Contra el efecto de las reflexiones sonoras: para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, de ser posible, se situará el sonómetro a más de 1.2 metros (4 pies) de cualquier pared o superficie reflectante. Es importante ilustrar mediante un dibujo o plano la colocación del sonómetro con relación a dichas superficies.
- (4) Será requisito indispensable en todas las mediciones, el determinar el nivel de ruido ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente a

inspeccionar. Si el operador de la fuente causante del ruido no acata la solicitud del funcionario de la Junta para detener el equipo o las actividades ruidosas durante el tiempo requerido para realizar las mediciones de ruido de fondo o el operador de la fuente no se encuentra en la facilidad, no se incluirá ajuste alguno por ruido de fondo, asumiendo en éstas circunstancias, que los niveles de ruido observados son causados enteramente por la fuente emisora. Dicho hecho se hará constar como parte del informe realizado.

- (5) Se cotejará la calibración del sonómetro antes y después de cada sesión de medición, incluyendo la misma como parte del informe de inspección que sea preparado. La Junta podrá documentar las calibraciones como parte de una bitácora diseñada para esos fines.

REGLA 34 PROTOCOLO PARA MEDICIONES DEL NIVEL SONORO

A. Se utilizará un sonómetro integrado de precisión para determinar el nivel de sonido L_{10} . Se determinará el valor de L_{10} registrado en un intervalo no menor de 30 minutos de duración. Deberá considerarse si la fuente emisora opera el mínimo de tres (3) minutos, que es el nivel de sonido correspondiente al L_{10} del periodo de medición. Se podrá tomar muestras adicionales para asegurarse que dichas medidas son representativas de las emisiones de la fuente, según medidas en la zona receptora correspondiente.

B. Se empleará la escala de ponderación de frecuencias **A** ("A-weighting") en todas las mediciones. Los niveles de sonido se indicarán en **dB(A)**.

C. La respuesta del detector del sonómetro ("response") se colocará en la posición de integración lenta ("slow").

REGLA 35 EVALUACION DEL NIVEL DE RUIDO DE FONDO, DE RUIDO DE FUENTE EMISORA Y AJUSTES

A . El ruido de fondo

1. El procedimiento a seguir para determinar el nivel de ruido de fondo es el siguiente:

- a. Se tomará la medida del nivel de sonido con la fuente de ruido funcionando: L_{sn}

- b. Se tomará la medida del nivel de ruido de fondo con la fuente detenida : L_n

- c. Se calculará la diferencia entre ambas lecturas: $L_{sn} - L_n$
2. Consideraciones sobre el nivel de ruido de fondo:
- a. Se utilizará L_{10} para determinar el nivel de sonido de fondo.
 - b. Si el nivel de ruido de fondo es menor de 3 dB que la fuente generante no se realizará una medición de precisión del efecto de la fuente sonora.
- B. El procedimiento para medir el nivel sonoro de una fuente emisora, bajo condiciones de un ruido de fondo es el siguiente:
1. Medición del nivel de sonido total (L_{s+n}), con la fuente de ruido funcionando (medido según Sección 2 letra "a" de éstas guías);
 2. Medición L_{10} del nivel de ruido de fondo (L_n) con la fuente apagada (medido según Sección 2, letra "b" de ésta guías) ;
 3. Calcular la diferencia entre ambas lecturas: $L_{s+n} - L_n$;
 4. L_s = diferencia entre los niveles de la fuente y el ruido de fondo;
 5. Se realiza la corrección correspondiente según se describe abajo y se compara dicho nivel corregido con los límites regulatorios correspondientes en el Reglamento para evaluar el cumplimiento con el mismo.
- C. Las condiciones para calcular la corrección correspondiente para ajustar el nivel de ruido medido en la presencia de ruido de fondo son las siguientes:
- i. Si el L_s es menor de 3dB, el nivel de ruido de fondo es muy alto para una medición precisa del efecto de la fuente sonora.
 - ii. Si el L_s esta entre 3 y 10 dB, una corrección al nivel de sonido de la fuente será necesaria.
 - iii. Si el L_s es mayor de mayor de 10 dB no se requiere una corrección al nivel medido de la fuente de ruido..
 - iv. Si el ruido de fondo es despreciable, se puede registrar directamente el nivel de ruido de dicha fuente L_s y determinar si cumple o no con el nivel reglamentario.
- D. Cuando el ruido de fondo es inferior al límite establecido en la Tabla I de este

Reglamento, es importante realizar la siguiente corrección; de manera que se incluya el efecto del ruido de fondo.

Nivel de ruido de fondo L_n relativo a L_{JCA}	Nivel total permitido
(a) más de 10 dB inferior	$L_{JCA} + 0$ dB
(b) entre 10 y 6 dB inferior	$L_{JCA} + 1$ dB
(c) entre 6 y 3 dB inferior	$L_{JCA} + 2$ dB
(d) entre 3 y 0 dB inferior	$L_{JCA} + 3$ dB

REGLA 36 PROTOCOLO PARA ESTUDIOS DETALLADOS

Cuando existan tonos prominentes o ruidos impulsivos, el nivel máximo permitido quedará medido de la siguiente forma:

$$L_{JCA} > L_{eq} + K_i + K_t$$

L_{JCA} = nivel máximo permitido por el Reglamento JCA

L_{eq} + nivel equivalente de sonido observado

K_i = penalización por ruidos impulsivos = $L_{im} - L_{eq}$

K_t = penalización por tonos prominentes

L_{im} = nivel máximo de presión observado con detección de "impulsos"

Para la evaluación de ruidos de impulso se efectuarán mediciones breves de 5 segundos de duración con el sonómetro en el modo de detección de impulsos (**I**), determinando de este modo la diferencia entre el nivel de los impulsos L_{im} y el valor de L_{eq} correspondiente a dicho intervalo. No se tendrán en cuenta valores de K_i iguales o inferiores a 2 **dB** y la penalización máxima será de 5 **dB**.

PARTE VII

PLANES DE CUMPLIMIENTO, DISPENSAS Y AUTORIZACIONES DE EMERGENCIA

REGLA 37 APLICABILIDAD

Esta Parte aplica a una solicitud o posesión de un Plan de Cumplimiento o una Dispensa, exime de los requisitos de este Reglamento, pero sólo para los requisitos que sean específicamente señalados en el Plan de Cumplimiento o Dispensa aprobada.

REGLA 38 PLANES DE CUMPLIMIENTO

A. Aplicabilidad

Los planes de cumplimientos son aplicables a fuentes emisoras o a aquellos predios que estén en violación de cualquiera de los requisitos de este Reglamento. La aprobación de los mismos no limita la facultad de la Junta de Calidad Ambiental para requerir acciones específicas con relación a tales violaciones. Estos planes no son aplicables a la Parte III de este Reglamento.

B. Prohibición de operar

Ninguna persona podrá construir, operar, o permitir la operación de una fuente emisora en violación a cualquier requisito de este Reglamento, a menos que el dueño u operador de la fuente de emisión, opere conforme a un Plan de Cumplimiento o Dispensa aprobada por la Junta de Calidad Ambiental.

C. Requisitos del Plan de Cumplimiento

El plan de cumplimiento sometido a la Junta de Calidad Ambiental cumplirá con los siguientes requisitos:

1. Los Planes de Cumplimiento deberán ser entregados y firmados por el dueño u operador de una fuente emisora de sonido o ruido, cuando se haya comenzado una acción para la cual se requiera cumplimiento con los requisitos de este Reglamento;
2. Establecerá acciones de progreso para alcanzar las metas específicas para que instale los controles necesarios mediante la construcción y modificación en su instalación y la fecha límite en las que serán alcanzadas;
3. Establecerá fechas límites para alcanzar cumplimiento con cada requisito que esté violando. El tiempo final de cumplimiento será el más corto que pueda lograrse, pero en ningún caso, mayor de noventa (90) días laborables, para el control de la contaminación por ruido que se requiera para llevar a cabo los objetivos del Plan.

4. Notificará, mediante informes periódicos a la Junta de Calidad Ambiental su cumplimiento con las acciones de progreso y las metas específicas;
5. Toda solicitud para aprobación de un Plan de Cumplimiento deberá estar firmada por el dueño o persona responsable de la fuente o predio originador de sonido.

D. Normas para la aprobación de Planes de Cumplimiento

El solicitante demostrará a satisfacción de la Junta de Calidad Ambiental que el Plan de Cumplimiento:

1. No causará incumplimiento con los requisitos de la Ley Sobre Política Pública Ambiental, *supra*;
2. Establecerá pautas para el cumplimiento final de las metas propuestas tan rápidamente como sea factible;
3. Establecerá pautas para medir las acciones de progreso y el logro de metas temporales que brindan la protección máxima para la salud humana y el ambiente.

E. Modificación o Revocación de la Aprobación de un Plan de Cumplimiento

1. La Junta de Calidad Ambiental podrá modificar o revocar la aprobación de un Plan de Cumplimiento de no satisfacerse las siguientes situaciones:
 - a. Sea necesario para la protección de la salud humana y el ambiente;
 - b. Exista una condición de emergencia;
 - c. Se identifique alguna información que altere el razonamiento seguido en la concesión del plan de cumplimiento;
 - d. Se proponga un cambio significativo en el progreso aprobado por el Plan de Cumplimiento;
 - e. La Junta de Calidad Ambiental así lo determine necesario;
2. Si la Junta de Calidad Ambiental decide que la petición no se justifica, se enviará por escrito al peticionario, una denegatoria de la solicitud exponiendo las razones de su decisión. De acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*, y la Ley sobre Política Pública Ambiental, *supra*.

REGLA 39 DISPENSAS

A. Autorización para Dispensas

La Junta de Gobierno podrá dispensar del estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento, únicamente mediante el trámite establecido por esta Regla.

B. Solicitud de Dispensa

1. Toda solicitud de dispensa presentada ante la Junta de Gobierno incluirá lo siguiente:

- a) Una exposición por escrito de las razones para la petición de aprobación de una Dispensa, e incluirá una explicación de por qué no será factible el cumplimiento;
- b) Un estudio acústico de los niveles de ruido en los límites de la propiedad;
- c) Una descripción de la Regla para la cual se solicita dispensa, exponiendo claramente la naturaleza y alcance de los que se propone;
- d) Expresión del término por el cual estará solicitando la dispensa;
- e) Cualquier otra información que la Junta Calidad Ambiental determine necesaria.

C. Normas para Conceder Dispensas

La solicitud de dispensa será aprobada solamente si el solicitante demuestra a satisfacción de la Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental:

1. Que la implementación de la mejor tecnología disponible no es suficiente para cumplir con las disposiciones de este Reglamento.
2. La dispensa no causará impacto adverso significativo sobre la salud humana o el ambiente;
3. Existen circunstancias especiales que justifiquen la concesión de la dispensa.

D. Acción sobre la Solicitud de Dispensas

1. La Junta de Gobierno a *motu proprio* o de ser solicitada y debidamente fundamentada, podrá celebrar una vista previa a la otorgación de una dispensa, según los requisitos que para ello se disponen en este Reglamento.

2. La Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental notificará por escrito al solicitante de Dispensa o solicitud de vista, si la misma fue concedida o denegada. En dicha notificación, la Junta expondrá las razones que tuvo para la acción tomada.

E. Condiciones para la Concesión de Dispensas

Al conceder una dispensa, la Junta de Gobierno podrá imponer cualesquiera condiciones que considere necesarias para la protección de la salud, seguridad y bienestar público.

F. Periodo de Vigencia

1. Una dispensa se mantendrá en vigor por el periodo que determine la Junta de Gobierno, el cual no podrá exceder de cuatro (4) años. Para gestionar la renovación o extensión de una dispensa, el dueño u operador del predio originador de sonido deberá radicar una solicitud a tales efectos en un periodo de por lo menos noventa (90) días antes de la fecha en que la dispensa original expire.

2. Cualquier solicitud de renovación o extensión deberá ser presentada durante el término concedido, posterior a esa fecha, el solicitante tendrá que presentar una nueva solicitud de dispensa conforme a la Regla 39 B de este Reglamento. Dicha renovación o extensión, o nueva dispensa no podrá exceder de doce (12) meses de vigencia.

3. A partir de la fecha en que se radique la solicitud de dispensa, o renovación o extensión de una dispensa, la Junta de Gobierno deberá actuar sobre la misma, de acuerdo a las reglas y reglamentos vigentes.

REGLA 40 AVISOS PÚBLICOS Y VISTAS PÚBLICAS PARA EL TRÁMITE DE LAS DISPENSAS

A. Avisos Públicos

1. Todo aviso público relacionado con un asunto pendiente ante la Junta de Calidad Ambiental especificará la fecha, hora y lugar donde los documentos estarán disponibles para inspección pública. Estos documentos incluirán cualquier determinación preliminar de la Junta de Calidad Ambiental. Todo aviso público indicará el período durante el que las personas interesadas podrán someter comentarios escritos o solicitar, de forma fundamentada,

vistas públicas. El aviso especificará la fecha, hora y el lugar de cada vista pública, así como el período mínimo de duración de la vista.

2. Todo aviso público se publicará por lo menos treinta (30) días antes de cualquier determinación final de la Junta de Calidad Ambiental al respecto, a menos que por una situación de emergencia, la Junta de Calidad Ambiental determine que en el mejor interés público, es necesario que se haga una determinación final en un período más corto.
3. El aviso se publicará en un (1) periódico de circulación general en Puerto Rico. En los casos en que los avisos públicos sean para considerar una solicitud de dispensa y/o autorización ante la Junta de Calidad Ambiental, el solicitante de la misma sufragará el costo previo a su publicación.
4. La Junta de Calidad Ambiental podrá publicar avisos adicionales o avisos de cualquier otra índole en la forma que considere apropiada.

B. Vistas Públicas

1. La Junta de Calidad Ambiental podrá celebrar una vista pública sobre el otorgamiento de una dispensa o cualquier otro asunto pendiente, mediante solicitud debidamente fundamentada por cualquier persona interesada, o cuando la Junta de Calidad Ambiental determine que la celebración de una vista pública ayudará a evaluar la situación ante su consideración. Para determinar si se concede la celebración de vistas públicas, la Junta de Gobierno tomará en consideración los siguientes factores: la magnitud y naturaleza de la solicitud la cuantía de la inversión necesaria, el grado de interés en la acción por parte del público, de la Junta de Calidad Ambiental y de otras Agencias Gubernamentales, entre otros factores relevantes. La Junta de Calidad Ambiental no celebrará vistas públicas sin antes publicar avisos públicos.
2. Para la celebración de una vista pública, la Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental podrá presidir la misma o nombrará un Panel Examinador para conducir la misma.
3. La vista pública deberá iniciarse a la hora indicada en el aviso público y de no estar presente ningún deponente en la misma, ésta podrá ser terminada en un período de dos (2) horas luego de ser iniciada. El período mínimo de duración estará incluido en el aviso público. La duración efectiva de la vista pública estará sujeta a la comparecencia de los deponentes.

4. El registro de deponentes de la vista pública estará disponible para inspección del público en general.

C. Los comentarios recibidos

Todos los comentarios recibidos durante el período de participación pública serán evaluados al hacer una decisión final de parte de la Junta de Calidad Ambiental según la LSPPA y LPAU.

D. Decisión final

Luego de celebrada una vista pública, la Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental preparará una resolución que detalle su decisión final. Esta resolución se entenderá notificada luego de archivada en autos y enviada por correo electrónico, correo, u otro medio adecuado, a los solicitantes de la dispensa o autorización, los deponentes, y al personal pertinente de la JCA, a base de la información que obre en el expediente administrativo; copia de la misma estará a disposición del público.

REGLA 41 REVOCACIÓN DE PLAN DE CUMPLIMIENTO, DISPENSAS O AUTORIZACIONES

La Junta de Calidad Ambiental podrá decretar el cese de operaciones o revocar un Plan de Cumplimiento o Dispensa que haya sido encontrado en violación de este Reglamento o con las condiciones del mismo, de acuerdo a Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*, Ley sobre Política Pública Ambiental, *supra* y el Reglamento de Procedimiento de Vistas Administrativas de la Junta de Calidad Ambiental, *supra*. La Orden de Cese, será efectiva hasta tanto la fuente emisora se encuentre en cumplimiento con este Reglamento, y así lo disponga la Junta de Calidad Ambiental mediante Resolución, ordenando el dejar sin efecto la Orden de Cese o así lo ordene un tribunal con competencia.

REGLA 42 AUTORIZACIÓN DE EMERGENCIA

A. Autorización en caso de emergencia

1. Si la Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental encuentra que existe un peligro significativo e inminente para la salud humana o el ambiente, podrá expedir una autorización de emergencia para personas o fuentes emisoras no autorizadas.
2. Estas autorizaciones podrán incluir dispensas a reglas específicas de este

Reglamento, según se establece en la Regla 39.

B. Disposiciones para autorizaciones de emergencias

Las autorizaciones por causas de emergencias cumplirán con lo siguiente:

1. Podrán ser verbales o escritas, según las circunstancias. Si es verbal, serán seguidas de inmediato de una autorización escrita, expedida dentro de un término de cinco (5) días después de concedida la autorización verbal;
2. No tendrán una duración mayor de noventa (90) días;
3. Especificarán claramente la fuente emisora;
4. Incorporarán, hasta el máximo factible que no sea inconsistente con la situación de emergencia, todos los requisitos de este Reglamento;
5. Podrán revocarse por la Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental en cualquier momento, si se determina que es necesario para proteger la salud humana o el ambiente.